

ORDENANZA N° 1516/2015

VISTO:

Que debe sancionarse la ORDENANZA TRIBUTARIA para el año 2.016 ajustada a las disposiciones del CODIGO FISCAL UNIFORME, LEY N° 8173; y

CONSIDERANDO:

Que las TASAS y DERECHOS deben establecerse teniendo en cuenta que cubren los costos reales actualizados de los servicios;

Que para cada año debe ajustarse de acuerdo a los costos y necesidades y las modificaciones que esta Comisión cree conveniente;

Que resulta necesario dictar la ORDENANZA TRIBUTARIA para el ejercicio 2016;

Que conforme a las facultades otorgadas por la legislación vigente corresponde dictar la norma dando cuenta de lo expuesto;

Por ello;

LA COMISION COMUNAL DE TORTUGAS

SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA:



TITULO I

ARTICULO 1º) Fijase el interés resarcitorio previsto por el ARTÍCULO 41º, del CFU en el 0,03% (cero punto cero tres por ciento) diario para todo pago en concepto de TASA, DERECHO Y/O CONTRIBUCIÓN que se realice una vez vencidos los plazos estipulados en la presente Ordenanza o lo que corresponda a la aplicación del tributo adeudado.

TITULO II **CAPITULO I**

TASA GENERAL DE INMUEBLES

ARTICULO 2º) Sobre la vigencia del Capítulo I Tasa General de Inmuebles artículo 68 siguientes y concordantes de la Ley 8173 y modificatoria 12.625, fijase los montos y alícuotas de la Tasa General de Inmuebles para el ejercicio 2.016 conforme a los artículos siguientes.

ARTICULO 3º) Fijase la zonificación previstas en el ARTÍCULO 71º del CFU según a continuación se detallan:

1- ZONA URBANA: Comprendida por la delimitación establecida en el plano oficial de la localidad.

2-ZONA RURAL: El distrito de Tortugas está ubicado en el Departamento Belgrano; lindando al Norte con los distritos de las Comunas de Montes de Oca y Bouquet; al Sur con la Municipalidad Cruz Alta, Provincia de Córdoba; al Este con el distrito de la Municipalidad de Armstrong y al Oeste con el Distrito de la Municipalidad de General Roca, provincia de Córdoba.

ARTICULO 4º) Dentro de la zona que fija el Artículo anterior, delimitense las siguientes categorías fiscales:

A.1- ZONA URBANA - CATEGORIA 1º	Comprende los Inmuebles que cuentan con servicios de alumbrado a vapor de mercurio y conservación de pavimento.
A.2- ZONA URBANA - CATEGORIA 2º	Comprende los Inmuebles que cuentan con servicios de alumbrado incandescente, conservación de calles con estabilizado granular y riego.
A.3- ZONA URBANA - CATEGORIA 3º	Comprende los Inmuebles que cuentan con servicios de alumbrado incandescente y riego.

ARTICULO 5º) Fijase los siguientes parámetros para el cálculo anual de la TASA GENERAL DE INMUEBLES:

1- ZONA URBANA: Por metro lineal de frente excepto el SERVICIO DE RECOLECCION DE RESIDUOS que se establece por importe anual fijo.

ARTICULO 6º) Fijase los importes anuales que a continuación se consignan para el cálculo de la TASA GENERAL DE INMUEBLES con un incremento del 20% anual, en forma escalonada, según detalle:



	ENERO/JUNIO	JULIO/DICIEMBRE
A.1- ZONA URBANA - CATEGORIA 1°	\$ 113.00 por metro lineal anual.	\$ 123.00 por metro lineal anual.
A.2- ZONA URBANA - CATEGORIA 2°	\$ 65.00 por metro lineal anual.	\$ 70.00 por metro lineal anual.
A.3- ZONA URBANA - CATEGORIA 3°	\$ 60.00 por metro lineal anual.	\$ 65.00 por metro lineal anual.
B. BALDIOS: Establécese un recargo por baldío: 1- Sobre calle de tierra del 30%. 2- Sobre calle pavimentada del 60%.		

ARTICULO 7°) Fijase sobre los importes anuales de la TASA GENERAL DE INMUEBLES los adicionales que a continuación se expresan por el **SERVICIO DE RECOLECCION DE RESIDUOS**:

	ENERO/JUNIO	JULIO/DICIEMBRE
A)- CASAS DE FAMILIAS	\$ 251.00- por casa y anual.	\$ 273.00- por casa y anual.
B)- COMERCIOS O INDUSTRIAS	\$ 331.00- por negocios y anual.	\$ 361.00- por casa y anual.

ARTICULO 8°) VENCIMIENTOS: Establécese los días 15 de cada mes o el primer día hábil siguiente si aquel resultare feriado como fecha de vencimiento de la TASA GENERAL DE INMUEBLES URBANOS.

ARTICULO 9°) Establécese una multa de Pesos Un mil (\$1000.00.-) por incumplimiento a los deberes formales relacionados con la TASA GENERAL DE INMUEBLES por incumplimiento a los incisos C), E) y F) del Artículo 16° del CFU.

ARTICULO 10°) TASA GENERAL DE INMUEBLE RURAL: Fijase para el ejercicio 2016 equivalente a 6 litros de gas oil por hectárea y por año, conforme a los siguientes vencimientos y montos:

1° cuota con vencimiento 15 de Abril de 2015	1,50 litros de gas oil por cada hectárea.
2° cuota con vencimiento 14 de Agosto de 2015	2,50 litros de gas oil por cada hectárea.
3° cuota con vencimiento 15 de Diciembre de 2015	2,00 litros de gas oil por cada hectárea.

ARTICULO 11°) Establécese que las exenciones previstas en el ARTICULO 75° del CFU tendrán vigencia a partir de la solicitud del beneficiario que pruebe la condición de exención



CAPITULO II

DERECHO DE CEMENTERIO

ARTICULO 12º) De conformidad con las disposiciones del ARTÍCULO 89º CFU fijanse los siguientes DERECHOS DE CEMENTERIO:

A)- INHUMACION, EXHUMACION, REDUCCION O TRASLADO DE RESTOS DENTRO DEL CEMENTERIO	\$1170.00
B)- TRASLADO DE RESTOS A OTRA JURISDICCION	\$1232.00
C)- SOLICITUD DE TRANSFERENCIA DE PANTEONES	\$418.00
D)- SOLICITUD DE TRANSFERENCIA DE NICHOS	\$418,00
E)- EMISION DE DUPLICADO DE TITULOS	\$627.00
F)- DERECHO DE POMPA FUNEBRE	\$506.00
G)- DERECHO DE POMPA FUNEBRE CATEGORIA CON PORTA CORONAS	\$836.00

ARTICULO 13º) Establécese la gratuidad de las sepulturas en tierra y conforme al ARTICULO 95º del CFU fijase su concesión por el plazo de 20 años.

ARTICULO 14º) Las transferencias de NICHOS, PANTEONES, BOVEDAS o TERRENOS estarán sujetas a un gravamen equivalente al 5,25% del avalúo que para cada caso fija la COMUNA. Cuando la transferencia se refiere a una parte indivisa, el gravamen se aplicará en forma proporcional a la parte indivisa objeto de transferencia.

ARTICULO 15º) Fijase el precio de venta de terrenos en el CEMENTERIO COMUNAL para la construcción de PANTEONES, MAUSOLEOS o BOVEDAS a razón de Pesos Quinientos veintitrés (\$523.00.-) por metro cuadrado.



VENTA DE NICHOS	
LINEA INFERIOR	\$8670,00.-
LINEA MEDIAS	\$13480,00.-
LINEA SUPERIOR	\$11270,00.-

ARTICULO 16º) Si el adquirente de terrenos con los destinos indicados en el ARTICULO anterior no iniciare la construcción dentro de los DOCE (12) MESES de concretada la venta, se hará pasible el pago de una multa equivalente al 30% del valor de compra del terreno. Si transcurridos otros DOCE (12) MESES tampoco hubiere iniciado la construcción perderá todo derecho sobre el terreno adquirido, el que quedará de inmediato a disposición de la COMUNA sin que este implique devolución de lo pagado, salvo que mediaran circunstancias atendibles a juicio de la COMUNA.

ARTICULO 17º) Los derechos contenidos en el presente CAPITULO deberán abonarse en forma previa a la presentación de los servicios, ocupación de los NICHOS, TERRENOS y/o PANTEONES o BOVEDAS.

ARTICULO 18º) Exceptúase de los DERECHOS DE CEMENTERIO los casos comprendidos en los ARTICULOS 97º y 98º del CFU, LEY Nº 8173, y sus modificatorias LEY Nº 8353.

CAPITULO III

DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTACULOS

ARTICULO 19º) Fijase el derecho que establece el ARTICULO 99º del CFU en el CINCO (5%) POR CIENTO del valor de la entrada a cada espectáculo y/o diversión que se realice dentro de los límites de la COMUNA DE TORTUGAS.

ARTICULO 20º) El resultado individual que se obtenga por entrada podrá redondearse en más o menos, en los niveles que establezca la reglamentación, a los efectos de permitir la facilidad de la cobranza al espectador y al agente de retención.



ARTICULO 21º) Los organizadores circunstanciales que no deben cumplimentar la habilitación previa conforme al ARTICULO 103º del CFU, podrán ser requeridos a depositar a cuenta la suma que la COMUNA considere de mínima realización, sin perjuicios de los ajustes en más o menos a posteriori del espectáculo. Tales depósitos a cuenta no serán exigidos en un plazo anterior a las 48 horas del espectáculo y la eventual devolución del exceso ingresado no podrá postergarse por más de 48 horas de la rendición y declaración final que presente el organizador.

ARTICULO 22º) La acreditación de las condiciones de exención que establece el ARTICULO 104º del CFU deberán efectuarse a priori del espectáculo por quien considere beneficiario y exceptuarlo de la obligación de retener, para el supuesto de que la tramitación se cumplimente a posteriori y aunque recaiga resolución de encuadre en la exenciones, se abonar una multa por infracción al deber formal de solicitud previa de encuadre de exenciones con no menos de DIEZ (10) DIAS de antelación al espectáculo de Pesos Trescientos (\$300.00-)

CAPITULO IV

PERMISO DE USO

ARTICULO 23º) La prestación de servicio mediante el uso de bienes comunales estará sujeta al pago de las TASAS que a continuación se indican:

A)- MOTONIVELADORA POR HORA	91 Lts Gas Oil
B)- TRACTOR CON PALA DE ARRASTRE POR HORA.	72 Gas Oil
C)- TRACTOR CON PALA FRONTAL POR HORA	68 Gas Oil
D)- TRACTOR POR HORA	53 Gas Oil
E)- RETROEXCAVADORA POR HORA	68 Gas Oil
F)- TANQUE DE AGUA, POR VIAJE MAS UN ADICIONAL POR CADA KM. RECORRIDO POR EL 50% DEL VALOR DEL LITRO GAS-OIL (NO PAGARAN ADICIONAL LOS VIAJES MENORES A 5 KM))	60 Gas Oil



G) MOTOGUADAÑAS – CORTE DE PASTO 20M2) MAS UN ADICIONAL POR CADA 10 METROS CUADRADOS EQUIVALENTE AL VALOR DEL LITRO DE GAS-OIL	2 Gas Oil
H) CAMION PARA VIAJE (FLETES O MUDANZAS) MAS UN ADICIONAL POR KM. DEL 50% DEL VALOR DEL LITRO DE GAS-OIL	45 Gas Oil
I) GENERADOR ELECTRICO CANON MINIMO 12 HORAS (POR HORA DE ALQUILER)	66 Gas Oil
F)- CAMION CON TIERRA:	
• 1 VIAJE	57 Gas Oil
• 2 VIAJES	70 Gas Oil
• 3 VIAJES	91 Gas Oil
• 4 VIAJES	109 Gas Oil
• A PARTIR DEL 5to. VIAJE \$325.00 CADA UNO, MAS UN ADICIONAL POR KM. DE \$30,00.-	

ARTICULO 24º) Los importes establecidos en el ARTÍCULO anterior se ajustarán mensualmente en los porcentajes de ajustes de los intereses de los BANCOS oficiales y/o combustibles.

CAPITULO V

TASA DE REMATE

ARTICULO 25º) La venta de HACIENDA de cualquier tipo, de conformidad con la prescripción del ARTICULO 108º del CFU, estará sujeta al pago de un derecho equivalente al DOS (2‰) POR MIL del total del monto producido.

ARTICULO 26º) Este derecho será liquidado por los responsables que determina el ARTICULO 108 del CFU e ingresando por mes vencido, dentro de los DIEZ (10) primeros días subsiguientes.



CAPITULO VI

TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y OTRAS PRESTACIONES

ARTICULO 27º) Toda **ACTUACION, TRAMITE o GESTION ADMINISTRATIVA** que se realice ante las dependencias comunales, estará sujeta al pago de un sellado de Pesos Doscientos veintitrés (\$223,00.-). Los **CERTIFICADOS DE LIBRE DEUDA DE INMUEBLES** abonarán por este concepto Pesos Ciento Noventa y Cinco (\$195.00.-). por certificado. Por la realización de los **CENSOS AGROPECUARIOS** por cada campo censado se abonara Pesos Veinticinco (\$25.00)-

ARTICULO 28º) PATENTAMIENTO, RADICACIÓN Y TRANSFERENCIAS DE VEHÍCULOS: se abonará por dicho trámite, una Tasa equivalente al 0,5% del valor de la factura en vehículos nuevos (0 km) y del 1% del valor establecido por tabla por la Administración Provincial de Impuestos (API) de la provincia de Santa Fe en vehículo usados.

ARTICULO 29º) Al solicitar permiso de **CONSTRUCCION, AMPLIACION o MODIFICACION DE EDIFICIO** existentes, además de la presentación de planos y de la documentación exigida por las **ORDENANZAS** respectivas, deberá abonarse el **DERECHO DE CONSTRUCCION**, el que se liquidará en base a la alícuota del 1% sobre el avalúo de la **CONSTRUCCION, AMPLIACION o MODIFICACION** que fija el **CONSEJO DE INGENIEROS**.

ARTICULO 30º) Por las solicitudes de otorgamiento de **NIVELES, NUMERACION DOMICILIARIA, LINEA DE EDIFICACION, INFORMES TECNICOS, CATASTRO, VENTA DE PLANOS, DELINEACIONES Y RECTIFICACIONES** se abonará un derecho de Pesos Doscientos veintitrés (\$223,00.-).

ARTICULO 31º) Por la solicitud de **VISACION DE PLANOS** deberá abonarse por el original un sellado de Pesos Doscientos veintitrés (\$223,00.-) y por cada copia Pesos Ochenta y Cuatro (\$84,00-)

ARTICULO 32º) Por la solicitud de otorgamiento de **CERTIFICADO FINAL DE OBRA** deberá reponerse un sellado de Pesos Seiscientos Sesenta y Nueve (\$669,00.-).



ARTICULO 33°) Por la solicitud de INSCRIPCION DE PROFESIONALES DE LA INGENIERIA Y CONTRATISTAS DE OBRAS se abonará anualmente la suma de Pesos Seiscientos Sesenta y Nueve (\$669,00.-).

ARTICULO 34°) Por la gestión de autorización para el uso de VOLANTES DE PUBLICIDAD a dispersar o repartir en la vía pública o en forma domiciliaria deberán reponerse los siguientes sellados:

A)- POR CADA 100 VOLANTES O FRACCION DE MEDIDA INFERIOR A 30 x 50 CENTÍMETROS	\$ 200.00
B)- POR CADA 100 VOLANTES O FRACCION DE MEDIDA SUPERIOR A LA INDICADA EN EL INCISO ANTERIOR	\$ 200.00

ARTICULO 35°) Por la gestión para la colocación de ALTAVOCES PARA USO PUBLICITARIO, por ALTAVOZ y por año Pesos Quinientos Cincuenta y Ocho (558,00-).

ARTICULO 36°) Por la gestión de autorización de uso del ALTAVOZ EN VEHICULOS por día Pesos Ciento Sesenta y Ocho (\$168,00-).

ARTICULO 37°) Vendedores Ambulantes. Establécese las cuotas fijas autorizadas en el art. 83 de la ley 8173/77 válidos para el período fiscal, aplicables a los ingresos de las actividades desarrolladas por vendedores ambulantes, de acuerdo al siguiente detalle:

A)- POR LA AUTORIZACION DE VENDER EN FORMA AMBULANTE ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD – POR DÍA	\$375.00-
B)- ARTICULOS DE TIENDA Y DEL HOGAR – POR DÍA	\$422.00-
C)- ARTICULOS SUNTUARIOS – POR DÍA	\$422.00-
D)- OTROS ARTICULOS – POR DÍA	\$375.00-



ARTICULO 38º) Por la gestión para la autorización de funcionamiento de:

A)- CIRCOS, PARQUES DE DIVERSIONES Y CALESITAS	\$ 390.00-
B)- POR VEHICULOS DE PASEOS.	\$ 390.00-

ARTICULO 39º) Por la gestión de autorización para la HABILITACION de un NEGOCIO o INDUSTRIA Pesos Quinientos Cincuenta y Ocho (558,00.-).

ARTICULO 40º) Fijase en Pesos Doscientos Noventa (\$290.00-) por partida de Impuesto Inmobiliario del padrón local y por año, la **TASA PARA ASISTENCIA A LA SALUD**, la que será abonada conjuntamente con la TASA GENERAL DE INMUEBLES.

ARTICULO 41º) Fijase en Pesos Trescientos Treinta y Dos con Ochenta y Dos (\$433.00-) anuales, por partida de Impuesto Inmobiliario del padrón local, la TASA DE CEMENTERIO, con destino a cubrir los gastos para su mantenimiento la que será liquidada conjuntamente con la TASA GENERAL DE INMUEBLES.

ARTICULO 42º) Fijase en un Veinte por Ciento (20%) del total general de la TASA GENERAL DE INMUEBLES URBANOS en concepto de trámites administrativos y gastos de franqueo.

ARTICULO 43º) La tramitación de **LICENCIA DE CONDUCIR** se realizará en el centro de otorgamiento de licencias de conducir de Armstrong, quien determinará los requisitos y montos del otorgamiento. Por la gestión de turnos para SOLICITUD DEL CARNET DE CONDUCIR se abonara la tasa administrativa vigente.-

ARTICULO 44º) La **TASA ASISTENCIAL POR INTERNACIÓN EN EL HOGAR COMUNAL “CLUB DE LA TERCERA EDAD”** se cobrará en la caja comunal contra la prestación de recibo de haberes jubilatorios del mes anterior, de la siguiente forma:



- a) Internados jubilados y pensionados de la localidad o con residencia mayor a 10 años: como mínimo el 80% del importe percibido en calidad de jubilación o pensión.
- b) Internados jubilados y pensionados que posean domicilio fuera de la localidad: como mínimo el 150% del importe percibido en calidad de jubilación o pensión.
- c) Indigente: no deberá realizar pago alguno.

Facultase al Departamento Ejecutivo, previa encuesta socio – económica y evaluación particular de cada caso a establecer descuentos en la presente tasa.

ARTICULO 45º) USO CALLE FIGUEROA ALCORTA: de acuerdo a lo expresado en la ORDENANZA N° 1370/2013, la Empresa Talleres Metalúrgicos Praba S. R. L., deberá abonar en contraprestación por la autorización del uso permanente e indeterminado del tramo de calle Figueroa Alcorta entre Guillermo Marconi e Iriondo, un aporte mensual mínimo equivalente a cincuenta (50) litros de gas oil.

ARTICULO 46º) A los efectos de tomar el valor de referencia de el precio del litro de gas oil para el cálculo de los impuestos que posean dicha base, el mismo será tomado de el Automóvil Club Argentino (YPF local) al ultimo día hábil del mes inmediato anterior.-

La presente ORDENANZA TRIBUTARIA será de aplicabilidad durante el AÑO 2.016 y a partir del 1 DE ENERO DE 2.016.

CAPITULO VII

USO DE DOMINIO PUBLICO

ARTICULO 47º) Toda PERSONA FISICA, JURIDICA, PUBLICA O PRIVADA deberá ingresar a esta COMUNA los porcentajes que se detallan a continuación, en concepto de utilización de la VIA PÚBLICA, ESPACIOS AEREOS Y SUBSUELOS:

- A) La **EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA, COOPERATIVA DE SERVICIOS** y/o cualquier otra que explote la actividad **ENERGÍA** ingresará el SEIS (6%) POR CIENTO del total de importes facturados en el DISTRITO TORTUGAS por distribución de corriente eléctrica.
- B) La **DIRECCION DE OBRAS SANITARIAS, COOPERATIVA DE SERVICIOS** y/o cualquier otra que explote la actividad de **AGUA POTABLE Y CLOACAS** ingresará el CINCO (5%) POR CIENTO del total facturado en el



-
- C) DISTRITO TORTUGAS por tales servicios.
- D) **GAS DEL ESTADO, COOPERATIVA DE SERVICIOS** y/o cualquier otra ENTIDAD que explote la actividad de **GAS POR RED** ingresará el CINCO (5%) POR CIENTO del total de importes facturados en el DISTRITO DE TORTUGAS por la distribución de GAS NATURAL.
- E) La **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, TELECOM ARGENTINA S.A.** y/o cualquier otro ENTE que explote la actividad de **TELECOMUNICACIONES** ingresará el CUATRO (4%) POR CIENTO del total facturado en el DISTRITO TORTUGAS por el servicio que preste.
- F) La **EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES** y/o cualquier otro ENTE que explote la actividad la actividad de **CORREOS Y MENSAJERÍA** deberá ingresar el CINCO (5%) POR CIENTO del total facturado en el DISTRITO TORTUGAS por tal servicio.
- G) Todas aquellas actividades que no se encuentran expresamente incluidas en los incisos anteriores y utilicen el dominio público en cualquiera de sus modalidades deberán ingresar el CINCO (5%) POR CIENTO sobre el total facturado en el DISTRITO TORTUGAS por esa explotación.

Las PERSONAS FISICAS O JURIDICAS, PUBLICAS O PRIVADAS que se encuadren en el presente ARTÍCULO, deberán ingresar o acreditar a favor de la COMUNA DE TORTUGAS los referidos importes dentro de los TREINTA (30) DIAS ocurridos de la fecha de vencimiento de los citados tributos.

CAPITULO VIII

DERECHO DE REGISTRO E INSPECCION

ARTICULO 48º) En un todo de acuerdo con lo establecido en el CAPITULO II de la LEY N° 8173 y su modificatoria 11.123 "DE ADHESION AL PACTO FEDERAL FISCAL", establécese el DERECHO DE REGISTRO E INSPECCION conforme a los conceptos de HECHO IMPONIBLE, CONTRIBUYENTES, INSCRIPCION, PERIODO FISCAL, BASE IMPONIBLE, EXENCIONES que a continuación se fijan.

ARTICULO 49º) HECHO IMPONIBLE: El ejercicio de cualquier comercio, industria, negocio o actividad a título oneroso, lucrativa o no, desarrollada e instalada dentro de la COMUNA de TORTUGAS, deberá inscribirse en el REGISTRO que establece el presente título, por la prestación de los servicios destinados a controlar la salubridad, seguridad, higiene y moral pública, la fidelidad de pesas y medidas inspección y contralor de las instalaciones eléctricas, motores, máquinas y generadores de vapor o eléctricos, y supervisión de vidrieras y publicidad propia.

ARTICULO 50º) Son contribuyentes del DERECHO constituido precedentemente las personas físicas o ideales titulares de actividades o bienes, cuando el local donde se desarrollen aquellas o se encuentren estos últimos están situados dentro de la JURISDICCION DE LA COMUNA DE TORTUGAS.



ARTICULO 51º) INSCRIPCION: Los responsables solicitarán su inscripción como contribuyente del DERECHO DE REGISTRO E INSPECCION conforme a la reglamentación que se dicte al efecto, debiendo satisfacer asimismo todos los requisitos exigidos por el régimen de habilitación de negocios.

Por lo tanto su mero empadronamiento a los efectos impositivos y los pagos ulteriores que el tributo pertinente pudieren realizar, no implicarán en modo alguno la autorización comunal para el desarrollo de las actividades gravadas, no pudiendo, por ende, hacerse valer como habilitación supletoria del local destinado para tal fin.

El contribuyente o responsable deberá efectuar la inscripción dentro de los TREINTA (30) DIAS de iniciadas sus actividades gravadas, considerándose como fecha de iniciación la de apertura del local o la del primer ingreso percibido o devengado, según lo que se opere primero.

ARTICULO 52º) PERIODO FISCAL: El período fiscal será el año calendario.

ARTICULO 53º) DETERMINACION Y PAGO DEL GRAVAMEN: A los efectos de la determinación del derecho, todos los sujetos que realicen actividades gravadas deberán prestar declaraciones juradas periódicas, en las que se consignarán los montos netos imponibles que correspondan, aplicando sobre los mismos, salvo disposiciones especiales, las alícuotas proporcionales que resulten procedentes conforme a lo previsto en la presente ORDENANZA y de acuerdo al tratamiento impositivo contemplado para cada caso.

Los contribuyentes y responsables deben ingresar el tributo relativo a este período liquidado, hasta los cinco días hábiles posteriores a la fecha que la ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS determine para el pago del impuesto sobre los INGRESOS BRUTOS para iguales actividades y se modificarán automáticamente cuando tales fechas sean modificadas por la Provincia.

ARTICULO 54º) INGRESOS GRAVADOS: SEDE DEL NEGOCIO: Los ingresos brutos se considerarán devengados en la jurisdicción de la COMUNA de TORTUGAS cuando la sede del negocio desde donde se efectúen las operaciones que los originen se encuentre dentro de los límites de aquel, entendiéndose por "SEDE DEL NEGOCIO" al lugar donde se desarrolla la actividad mercantil, ya se trate de la sede de la casa matriz, sucursal, fábrica o depósito.

Las actividades cuyo objeto mercantil no implique el tráfico de mercaderías (como ser agentes, comisionistas, auxiliares del comercio, etc.), serán gravadas por las operaciones que se concreten en o desde el ejido comunal. A tal efecto, se computará como base imponible la comisión, los intereses o cualquier otra forma que tome la retribución.



ARTICULO 55º) DEDUCCIONES Y MONTOS NO COMPUTABLES: Las deducciones y los montos no computables del presente gravamen serán determinados por una reglamentación especial.

ARTICULO 56º) TRATAMIENTO FISCAL: La ORDENANZA IMPOSITIVA fijará la alícuota general del presente derecho, los tratamientos especiales, las cuotas fijas y los importes que correspondan en concepto de DERECHOS mínimos. Cuando las actividades consideradas estén sujetas a distintos tratamientos fiscales, las operaciones deberán discriminarse por cada rubro, si así no se hiciere, la COMUNA podrá estimar de oficio la discriminación pertinente.

En ningún caso el tributo a pagar por cada rubro sometido a un tratamiento impositivo diferenciado, será inferior al derecho mínimo asignado al mismo en la presente ORDENANZA IMPOSITIVA y/o normas complementarias.

ARTICULO 57º) OBLIGACIONES FORMALES: Con sujeción a las sanciones que determina la parte general de esta ORDENANZA IMPOSITIVA, los contribuyentes están obligados a:

1- Comunicar a la ADMINISTRACION COMUNAL, dentro de un plazo de TREINTA (30) DIAS de producido, todo hecho o circunstancia que implique una modificación en los datos de inscripción o empadronamiento y en general, cualquier cambio que pudiere dar origen a nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir los existentes.

2- Consignar en la documentación que emitan con motivo de la realización de sus actividades gravadas, el número de inscripción o empadronamiento ante la ADMINISTRACION COMUNAL como responsable del DERECHO DE REGISTRO E INSPECCION.

ARTICULO 58º) CESE - TRASLADO DE ACTIVIDADES O CAMBIO DE FIRMAS: El cese de actividades, el traslado de la misma fuera de la jurisdicción comunal o el cambio de firma, deberá comunicarse dentro de los NOVENTA (90) DIAS de producido, debiendo liquidar e ingresar la totalidad del gravamen devengado aún cuando los términos fijados para el pago no hubiesen vencido.

Si la ADMINISTRACION COMUNAL constatare fehacientemente la inexistencia o el cierre definitivo del local de negocio o actividades gravadas sin haber recibido de parte del responsable la comunicación a que alude el párrafo precedente, podrá disponer la baja de oficio de los registros pertinentes del negocio o actividades en cuestión, pudiéndose proceder en tal caso a iniciar los trámites necesarios tendientes a la determinación y/o percepción del tributo, más sus accesorios y multas, devengados hasta la fecha en que estimare se produjo el cese de actividades del local involucrado.



ARTICULO 59º) La multa a aplicar en el caso de incumplimiento a lo determinado por los ARTICULOS 47º y 54º de la presente, ser equivalente al importe del DERECHO MINIMO mensual por diez.

ARTICULO 60º) De conformidad con el Art. 83º del CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL UNIFICADO, LEY PROVINCIAL N° 8.173 del 29/12/1.977 se fija, salvo disposiciones especiales, como **alícuota general del Derecho de Registro e Inspección en el 0,525%** sobre el total de los Ingresos Brutos devengados en la jurisdicción de la Comuna de Tortugas, correspondiente al período fiscal considerado.

ARTICULO 61º) Fíjense las siguientes cuotas mensuales mínimas generales por local habilitado, aunque no registre ingresos, de acuerdo a la siguiente escala:

Comercios	\$182,00
Servicios	\$182,00
Comercios y Servicios con empleados:	
Hasta 2 personas, incluyendo socios y personal dependiente	\$372,40
De 3 y hasta 5 personas	\$558,60
De 6 y hasta 10 personas	\$744,80
De 11 y hasta 20 personal	\$1117,20
De 21 en adelante	\$1862,00
Industrias:	
Hasta 2 personas, incluyendo socios y personal dependiente	\$419,00
De 3 y hasta 5 personas	\$ 628,50
De 6 y hasta 10 personas	\$838,00
De 11 y hasta 20 personal	\$1257,00
De 21 en adelante	\$2095,00

Las mismas resultarán de aplicación aún respecto de aquellos casos que tributen cuotas especiales cuando el tributo liquidado conforme a éstas resultare menor al correspondiente al cuadro anterior.

Los titulares y personal en relación de dependencia a que se refiere la escala precedente, son los existentes al fin de cada período mensual. En caso de que existieran titulares que fueran cónyuges se computarán como una sola persona. Cuando el contribuyente desarrollare una actividad que estuviera compuesta por más de una de las comprendidas en la escala precedente, abonará el mínimo que corresponde a la actividad más gravada.

ARTICULO 62º) De conformidad con el Artículo 83º de la Ley N° 8173 (CFU) se determinan los importes mínimos



mensuales que se liquidarán por el presente derecho para las actividades denominadas a continuación: **(MODIF ORD 0000/2015)**

a) Entidades Financieras:

Dadas las particularidades de determinación del monto imponible, se establece un mínimo mensual para dicha actividad de Pesos Cinco Mil Doscientos (\$5200.00-)

b) Asociaciones Mutuales:

Fíjase para ésta actividad un importe mínimo mensual de Pesos Dos Mil Ochenta (\$2080.00-)

c) Emisoras transmisión de TV circuito cerrado:

Fíjase para ésta actividad un canon mensual equivalente al importe resultante de cinco (5) abonos del servicio de menor costo que brinda a sus usuarios, ajustables al incremento que aplique a los mismos.

d) Prestadores de Servicio de Internet:

Fíjase para ésta actividad un canon mensual equivalente al importe resultante de cinco (5) abonos del servicio de menor costo que brinda a sus usuarios, ajustables al incremento que aplique a los mismos.

e) Acopiadores de Granos (cereales y oleaginosas):

Se establece los siguientes valores mínimos mensuales, teniendo en cuenta la capacidad de almacenaje de los silos existentes en las plantas:

- Menor a 12.000 toneladas: Cuatro Mil Doscientos Treinta (\$4230.-) mensual.

- Superior a 12.001 toneladas: Ocho Mil cuatrocientos Sesenta (\$8460).- mensual.

f) Prestadores de Servicio Telefónico:

- Se establece un monto imponible de Pesos Seis Mil Setecientos Sesenta (\$6760.00-) mensuales.

-

g) Estaciones de Servicio

- Se establece un monto mínimo imponible equivalente al valor de 100 litros de **Nafta SUPER**, en forma mensual.

-

- **h) Las cadenas comerciales** con sede en otras ciudades y sucursales en la jurisdicción de la Comuna de Tortugas (a modo enunciativo: estaciones de servicio, supermercados, artículos para el Hogar), se establece un monto mínimo mensual de Pesos Ochocientos Cuarenta y Cinco (\$845.00-)

-

- **i) Comercios de productos agroquímicos, fertilizantes, semillas y/o cualquier actividad afín**, se establece un monto mínimo mensual de Pesos Ochocientos Cuarenta y Cinco (\$845.00-)

-

- **j) Empresas de feedlot:** se establece un monto mínimo mensual de Pesos Tres Mil Veinticinco (\$3025.00-)

-

- **k) Por Renovación de Permisos de Explotación y/o Concesiones** se abonará a la COMUNA el importe equivalente al tres por mil (3‰) del total de abonos mensuales percibidos durante el tiempo que duró el último contrato.

- **l) Los permisionarios de vehículos afectados al servicio de Taxis y Remises** tributarán la cuota mínima general correspondiente a Servicios.



- **m) Venta de autos, motos, ciclomotores:** Se establece un monto imponible de Pesos Ochocientos Cuarenta y Cinco (\$845.00-)
-
- **ARTÍCULO 63°) Tasas de Actividades Exentas.** Las actividades exentas en el Impuesto a los Ingresos Brutos abonarán los siguientes montos:

a) Unipersonales	\$ 130,00
b) de 1 a 3 empleados	\$ 260,00
c) de 4 a 5 empleados	\$ 442,00
d) de 6 a 8 empleados	\$ 1105,00
e) de 8 a 10 empleados	\$ 1521,00
f) más de 10 empleados	\$ 2028,00

- **ARTICULO 64°)** Se incluirán bajo el RUBRO COMERCIO a todas las actividades que no estén expresamente comprendidas en rubros específicos.
-
- **ARTICULO 65°)** Se considerarán bajo el RUBRO INDUSTRIA a los ingresos derivados de actividades que impliquen transformación, elaboración y/o manufactura, así como manipuleo, adición, mezcla, combinación u otra operación análoga que modifique la forma, consistencia o aplicación de los frutos, productos, materias primas y/o elementos básicos, salvo las actividades industriales encuadradas expresamente en otro rubro impositivo.
-
- **ARTICULO 66°)** Por el EJERCICIO de las actividades indicadas a continuación se abonarán, por cada período mensual, las siguientes TASAS UNICAS:

Kioscos instalados en locales sin acceso al público, que expenden solamente cigarrillos, golosinas, gaseosas, artículos de perfumería y artículos de librería.	\$324.00
Extracción de tierra para la fabricación de ladrillos cerámicos.	\$3025.00



ARTICULO 67º) PAGO PROVISORIO POR PERIODOS VENCIDOS: En los casos de contribuyentes que no justifiquen haber satisfecho la obligación fiscal correspondiente a uno o varios períodos mensuales determinados, la ADMINISTRACION COMUNAL emplazar a los mismos para que, dentro de los DIEZ (10) DIAS, efectúen el pago de la pertinente liquidación y sus accesorios.

Si dentro del plazo mencionado los responsables no regularizaren su situación fiscal y la DIRECCION precitada llegara a conocer, por declaración jurada o determinación de oficio, la cuantía de la base imponible por la que hubiese correspondido tributar algún período mensual

Anterior, dicha repartición, sin más trámite podrá requerirles el pago, a cuenta del gravamen que en definitiva debieron abonar, de la suma que resulte de aplicar las tarifas correspondientes en función de las bases de imposición conocidas.

En caso que se iniciare el juicio de ejecución fiscal para percibir importes estimados provisoriamente de acuerdo a lo estipulado precedentemente, la COMUNA no estará obligada a considerar la reclamación del contribuyente contra la deuda requerida sino por vía de recurso de repetición, y previo pago de los accesorios y costas judiciales correspondientes.

ARTICULO 68º) Los ESTABLECIMIENTOS con actividades por temporada abonarán el presente derecho solamente durante los meses del año en que desarrollen las actividades gravadas.

ARTICULO 69º) Exenciones del Derecho de Registro e Inspección. Están exentos del pago del Derecho de Registro e Inspección:

- a) El Estado Nacional y la Provincia, con excepción de las empresas estatales, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieras o de servicios salvo lo dispuesto por Ordenanza especial.
- b) La producción agropecuaria, forestal, minera.
- c) Las profesiones liberales no organizadas bajo la forma de empresa

ARTICULO 70º) Convenio Multilateral. Los contribuyentes del presente Derecho que se encuentren alcanzados por las disposiciones del convenio multilateral aprobado por Ley Provincial Nro. 8159 del 22.12.77, sus modificaciones o sus sustituciones, distribuirán las bases imposables que le correspondan a la Provincia, conforme a las disposiciones del Art. 35º del mencionado convenio multilateral y declararán lo que puede ser pertinente a la jurisdicción, o conforme al mismo.

ARTICULO 71º) PROVEEDORES COMUNALES - RETENCION DEL GRAVAMEN NORMAS APLICABLES:



Facúltase al Ejecutivo Comunal a retener de aquellos contribuyentes que a la vez sean proveedores comunales y/o personal comunal o tengan contratos con ésta, hasta un 20% de los conceptos adeudados por cualquiera de los rubros establecidos en la presente, al momento de efectuar el pago respectivo, o en un porcentaje mayor, con la conformidad expresa del interesado.

ARTICULO 72º) El monto retenido según lo establecido en el ARTICULO ANTERIOR se imputará en primer término al pago del DREI y luego en el orden de los artículos vigente es esta ord. Tributaria. En el caso que genere un saldo a favor del contribuyente el mismo deberá trasladarse al art posterior si correspondiere y así sucesivamente.-.

ARTICULO 73º) Por Ordenanza N° 849/03 se crea el **FONDO DE OBRA PÚBLICA (F.O.P.)** con destino al mantenimiento, conservación y construcción de la obra pública en el distrito de la localidad de Tortugas, el cuál será aplicado mensualmente a la Tasa de Servicios Públicos. La misma será conformada por los recursos que provendrán de la aplicación de la suma equivalente a dos (2) litros de gasoil para casa de familias y tres (3) litros para comercios.

ARTÍCULO 74º) Actividades Estacionales. Para el caso de actividades estacionales y/o discontinuas, podrá solicitarse el cese temporario en la Comuna, con el objeto de no resultar obligado al ingreso mínimo establecido.

ARTÍCULO 75º) Multas por Obligaciones Formales y Materiales (Omisión / Defraudación).

OBLIGACIONES FORMALES: Establécese las siguientes multas por incumplimiento a los deberes formales relacionados con el Derecho de Registro e Inspección, a tenor del art. 40 y art. 16 del C.F.U. (ley 8173/1977): \$ 350,00.-

OMISIÓN: Establécese que la multa por omisión de Derecho de Registro e Inspección se graduará entre un 50 % y 100% del tributo dejado de pagar. Dicha multa se reducirá a 1/3 del mínimo para los casos en que el contribuyente rectifique voluntariamente las declaraciones juradas mensuales, previamente a la resolución determinativa de la Comuna y las pague antes del inicio del juicio de ejecución fiscal.

DEFRAUDACIÓN: Establécese que la multa por defraudación de Derecho de Registro e Inspección se graduará entre un 100 % y 200 % del tributo dejado de pagar. Dicha multa se reducirá a 1/3 del mínimo para los casos en que el contribuyente rectifique voluntariamente las declaraciones juradas mensuales, previamente a la resolución determinativa de la Comuna y las pague antes del inicio del juicio de ejecución fiscal. Se consideran defraudación las siguientes situaciones: A) contradicción entre los ingresos declarados (base imponible) para la liquidación del Derecho de Registro e Inspección y la documentación respaldatoria de las operaciones del contribuyente; B) contradicción entre los ingresos declarados (base



imponible) para la liquidación del Derecho de Registro e Inspección y los registros contables de las operaciones del contribuyente; C) La aplicación de alícuotas incorrectas para la liquidación del Derecho de Registro e Inspección.

ARTÍCULO 76º) Baja de Oficio. Si el organismo fiscal constatare fehacientemente la inexistencia o el cierre definitivo del local o de negocios o actividades gravadas, sin haber recibido del responsable la comunicación correspondiente, podrá disponer la baja de oficio de los registros pertinentes del negocio o actividad en cuestión, debiendo proceder en tal caso, a iniciar los trámites necesarios tendientes a la determinación y/o percepción del tributo, más sus accesorios y multas, devengados hasta la fecha en que se estimare se produjo el cese de actividades del local involucrado.

Un criterio análogo se seguirá, a los fines de la determinación del tributo pendiente de pago, en caso de cese de actividades comunicada fuera de término, cuando el contribuyente no pueda demostrar fehacientemente la fecha en que efectivamente se produjo el mismo.

ARTÍCULO 77º) Verificación. La Comuna tendrá derecho a verificar en cualquier momento lo declarado por cada contribuyente.

CAPITULO VIII

DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 78º) HECHO IMPONIBLE – AMBITO DE APLICACIÓN: Por los conceptos que a continuación se enumeran, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

- a) La publicidad y/o propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde acá, con fines lucrativos o comerciales, considerándose a tal efecto: textos, logotipos, diseños, colores identificatorios y/o cualquier otra circunstancia que identifique: nombre de la Empresa, nombre comercial de la misma, nombre y/o características del producto, marcas registradas, etc., o el servicio publicitado. Cuando la publicidad se encuentra en casillas y/o cabinas con los medios indicados y/o colores identificatorios, se considerará publicidad o propaganda a la casilla y/o cabina de que se trate.
- b) La publicidad y/o propaganda que se realice o se halle en el interior de locales o lugares destinados al público, o que posibiliten el acceso de público en general o de cierto y determinado público particular (Cines, teatros, comercios, galerías, Shoppings, autoservicios, supermercados e hipermercados, campos de deporte y demás sitios destinados a público).
- c) La publicidad y/o propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos o de acceso al público, o que por algún sistema o método llegue al conocimiento público;
- d) La publicidad y/o propaganda escrita, gráfica o a través de cualquier medio de comunicación visual o sonoro, que



directa o indirectamente lleve al conocimiento del público o de la población en general: nombres, nombres comerciales, de fantasía, siglas, colores, diseños, logos, etc., de empresas, productos, marcas y/o servicios, como así también cualquier frase o expresión que permita ser inferida por éste como reconocimiento de un nombre, producto, servicios y/o actividad comercial.

No comprende:

- a) La publicidad y/o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y beneficios.
- b) La exhibición de chapa de tamaño tipo, donde conste solamente nombre y especialidad de profesionales u oficios.
- c) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma, siempre y cuando pertenezcan directamente obligado y se limiten a la simple y llana información exigida por dichas normas, con prescindencia de cualquier dato propagandístico, como colores, diseños, y/o que puedan inferir en el público con fines comerciales.
- d) La publicidad que se refiera a mercaderías o actividades propias del establecimiento donde la misma se halle, que no incluya marcas, colores y/o diseños, siempre que se realicen en el interior del mismo y no sea visible desde la vía pública.

ARTICULO 79º) BASE IMPONIBLE – CONTRIBUYENTES: Los derechos se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza, importancia, forma de la propaganda o publicidad, la superficie y ubicación del aviso, anuncio y objeto que la contenga.

Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad o propaganda, esta será determinada en función del trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo, soportes, y todo otro adicional agregado al anuncio.

A los efectos de la determinación se entenderá por “Letreros” a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y “Aviso” a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.

Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva.

Contribuyentes

Considéranse contribuyentes y/o responsables de los derechos de publicidad y propaganda a las personas físicas o jurídicas que -con fines de promoción y/o de obtener directa o indirectamente beneficios comerciales o lucrativos, de: marcas, comercios, industrias, profesiones, servicios o actividades, propios y/o que explote y/o represente- realice alguna de las actividades o actos enunciados en el Artículo 73, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, para la difusión o conocimiento público de los mismos.

Quedaran exentos del pago de este tributo los comercios y/o empresas inscriptos en el registro de inspección, no alcanzado esta excepción a quienes inscriptos tengan su casa central o matriz fuera de la ciudad.



FORMA Y TERMINO DE PAGO

AUTORIZACION Y PAGO PREVIO, PERMISOS RENOVABLES – PUBLICIDAD SIN PERMISO, RETIRO DE ELEMENTOS, RESTITUCION DE ELEMENTOS

ARTICULO 80º) Los tributos se harán efectivos en forma anual, para los anuncios que tengan carácter permanente, en cuyo caso se fija como vencimiento del plazo para el pago del derecho los días 30 de abril, o hábil inmediato siguiente, de cada año.

Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el derecho anual no obstante su colocación temporaria.

Previamente a la realización de cualquier clase de publicidad o propaganda deberá solicitarse y obtenerse la correspondiente autorización y proceder al pago del tributo correspondiente.

Asimismo, cuando corresponda, deberá registrar la misma en el patrón respectivo.

Toda propaganda efectuada en forma de pantalla, afiche, volante y medios similares, deberán contener en el ángulo superior derecho la intervención Municipal que lo autoriza.

Los permisos serán renovables con el solo pago respectivo. Los que no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos; no obstante subsistirá la obligación de pago de los responsables hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.

En los casos en que la publicidad se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicios de las penalidades a que se diere lugar, la autoridad Municipal podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.

La Municipalidad queda facultada para retirar los elementos de publicidad y propaganda, con cargo solidario para los responsables, cuando se haya extinguido el plazo de la autorización y no haya sido renovado. Tendrá la misma facultad cuando dichos elementos discrepen con los términos de la autorización.

No se dará curso a pedidos de restitución de elementos retirados por la Comuna sin que se acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

ARTICULO 81º) Se fijan los siguientes importes para el Derecho de Publicidad y Propaganda

LETREROS SIMPLES (Carteles, Toldos, Paredes, Heladeras, Exhibidores, Azoteas, Kioscos Marquesinas, Vidrieras, etc.)	\$335.00
---	----------



AVISOS SIMPLES (Carteles, Toldos, Paredes, Heladeras, Exhibidores, Azoteas, Kioscos, Marquesinas, Vidrieras, etc.)	\$669.00
LETREROS SALIENTES (por faz)	\$669.00
AVISOS SALIENTES (por faz)	\$669.00
AVISOS EN SALAS ESPECTÁCULOS	\$669.00
AVISOS SOBRE RUTAS, CAMINOS, TERMINALES DE MEDIOS DE TRANSPORTES, BALDÍOS	\$669.00
AVISOS EN COLUMNAS O MÓDULOS	\$669.00
AVISOS REALIZADOS EN VEHÍCULOS DE REPARTO, CARGAS O SIMILAR	\$669.00
AVISOS EN SILLAS, MESAS, SOMBRILLAS O PARASOLES, ETC (por metro Cuadrado o fracción)	\$669.00
MURALES, (por cada 10 unidades)	\$669.00
AVISOS PROYECTADOS (por unidad)	\$963.00
BANDERAS, ESTANDARTES, GALLARDETES, ETC. (por metro cuadrado)	\$669.00

HABILITACION E INSPECCION DE ANTENAS Y/O ESTRUCTURAS PORTANTES

ARTICULO 82º) Los propietarios de estructuras de antenas deberán solicitar su habilitación, cumpliendo con los requisitos que la autoridad comunal considere oportunos solicitar. Además deberán abonar los siguientes derechos:

- a) Por los servicios de análisis dirigidos a verificar documentación y el cumplimiento de los requisitos para la construcción y registración del emplazamiento de estructuras de antenas y sus equipos complementarios, que permitan su habilitación en la jurisdicción, se abonará por única vez la presente tasa fijada en el importe de Pesos CUARENTA MIL (\$ 40.000,00.-);
- b) Por los servicios destinados a verificar la seguridad y las condiciones de registración de cada estructura soporte de antenas, se abonará anualmente (con vencimiento el 10 de Enero) la presente tasa por un importe de Pesos CINCUENTA Y SEIS MIL (\$56.000,00.-);



c) Los responsables de aquellas antenas y sus estructuras portantes, que se encuentren actualmente instaladas dentro del distrito de esta Comuna y que no tengan permiso de construcción y/o no se encuentren habilitadas conforme a la normativa vigente, deberán cumplir con los requisitos exigidos en esta Ordenanza dentro del plazo perentorio que otorgue la Administración mediante notificación fehaciente a los responsables a tales efectos.

ARTICULO 83º) Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Tortugas, 21 de Diciembre de 2015.

